

**RESPUESTA A OBSERVACIONES
INFORME DE EVALUACIÓN**

INVITACIÓN PÚBLICA VA-034-2021

Objeto: *EL CONTRATISTA transfiere a título de compraventa en favor de LA CONTRATANTE y esta adquiere al mismo título las licencias de BIM, cuyo alcance corresponde a:*

- *Renovación de TREINTA Y UN (31) Autodesk AEC Collection single user 2022 Versión comercial por UN (1) año y de DIECINUEVE (19) Autodesk AutoCAD LT single user 2022 Versión comercial por UN (1) año.*
- *Renovación de suscripción de un (1) paquete de diez (10) puestos de trabajo de BIM360 Document Management.*
- *Renovación de suscripción de DOS (2) puestos de trabajo de BIM360 Design.*
- *Adquisición de DOS (2) nuevas Autodesk AEC Collection single user 2022 Versión comercial por UN (1) año.*

Observación N°1.

El día 28 de octubre de 2021, dentro del plazo para presentar las observaciones y/o objeciones al informe de evaluación conforme lo establecido en el cronograma de la invitación VA-034-2021, se recibió observación mediante el correo electrónico: natalia.avila@mcad.co, donde manifiesta lo siguiente:

Yo Agustín Fernández' Uribe identificado con c.c 70.551.399 de Envigado, en mi calidad de representante legal de MCAD TRAINING & CONSULTING SAS, distribuidor en categoría GOLD de Autodesk, me permito realizar las siguientes observaciones al informe de evaluación:

1. *"1) Se debe rechazar la propuesta de MCAD TRAINING & CONSULTING SAS,*

conforme a los numerales 14.1, 14.2 de los Términos de Referencia, toda vez que se exige en la tabla 3 del numeral 5.11 que:

(...)

"(iii) Haber sido registrada por lo menos TRES (3) años antes de la fecha de apertura de la INVITACIÓN"

(...)

Tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la propuesta la empresa fue constituida por documento privado del 05 de agosto de 2021, inscrita en la cámara de comercio de Medellín para Antioquia el 11 de agosto de 2021, bajo el número 25484 del libro IX del registro mercantil, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, teniendo así un poco más de dos meses inscrito.

Por lo anterior la propuesta presentada por MCAD TRAINING & CONSULTING SAS, no es habilitado jurídicamente."

Solicitamos a la entidad reconsiderar esta decisión, ya que como se observa en el certificado de composición accionaria la empresa MCAD TRAINING & CONSULTING S.A.S.

hace parte de MICROCAD TRAINING & CONSULTING, INC, empresa constituida con mas de 25 años de experiencia en la distribución y comercialización del software solicitado por la entidad. Por lo que se puede acreditar que MCAD cuenta con la experiencia y el respaldo suficiente para la ejecución del presente proceso.

Conforme a lo expuesto, se tiene que el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto

1082 de 2015, indica de forma clara que una sociedad con menos de tres años de constituida puede aportar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. Si la persona jurídica con menos de tres años de constituida registra la experiencia de sus socios en el RUP, y éste es renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP, incluso después de transcurridos los tres años. Por el contrario, si no se renueva y la persona jurídica supera los tres años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la cámara de comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro.

Se reitera que la finalidad del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 es incentivar la libre competencia y la pluralidad de oferentes en la contratación.

2.

Tabla N°6. Proponentes habilitados y no habilitados – Requisitos Capacidad Financiera

NRO	OFERENTE	ESTATUS
1	MCAD TRAINING & CONSULTING S.A.S.	NH No cumple con el capital de trabajo requerido en los Términos de Referencia
2	GOLD SYS	H
3	CONTROLES EMPRESARIALES S.A.S.	H

Solicitamos a la entidad anular la presente calificación ya que en los requisitos de capacidad financiera no se exige capital mínimo de trabajo. Por lo que no debe ser concepto de evaluación ni habilitación.

RESPUESTA:

1) Dados los requerimientos técnicos, financieros y administrativos del proyecto se requiere contar con personas jurídicas con el tiempo de constitución establecido en los Términos de Referencia, lo cual atiende a un estudio de mercado realizado por la UdeA y en el cual se evidenció la pluralidad de oferentes que garantizan el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Es importante aclarar que uno de los requisito habilitante jurídico solicitado es que la empresa tuviera por lo menos 3 años de constitución, el cual se probaba con el certificado de existencia y representación legal actualizado y otro es el requisito de experiencia de la empresa, el cual se probaba con los certificados o actas de liquidación que estuvieran reportados en el RUP.

Por otro lado, El Consejo de Estado, en Sección Tercera, Expediente N° 15188 de 2016, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; indico:

“La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de 14 de septiembre de 200118 expuso claramente la posibilidad de que las entidades contratantes incluyan dentro de los PLIEGOS DE CONDICIONES reglas no previstas en la ley 80 de 1993, reiterando así el carácter marco de la ley de contratación y el ejercicio de la autonomía en la gestión contractual por parte de la entidad contratante; dijo:

“Dentro de los pliegos de condiciones la administración determina las reglas básicas tanto del negocio jurídico a celebrarse, como aquellas que rigen la selección de oferentes, las cuales deben ser objetivas, justas, claras y completas de manera tal que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva, eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso, no induzcan a error a los proponentes y contratistas e impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad, conforme lo dispone el artículo 24.5 literales b) y e).

Conforme a lo anterior, las autoridades contratantes en los pliegos de condiciones pueden incluir, además de los criterios indicados en la ley, otros factores que deban tenerse en cuenta, de conformidad con el objeto del contrato, así como la ponderación o calificación que se asigna a cada uno de ellos en la correspondiente evaluación de las propuestas, sin que ello signifique la permisón de incluir factores discriminatorios que violen el principio de igualdad de oportunidades entre los licitantes¹⁹, el cual es, sin duda, esencia de la selección objetiva del contratista”.

De tal suerte, que siendo la ley de contratación estatal marco general, las entidades estatales pueden desenvolverse dentro de un criterio de autonomía razonable.

*Para acabar de solucionar el problema jurídico que plantean la demanda y el recurso de apelación del demandado se debe ahondar también en el poder que la ley 80 de 1993 confirió al licitante público para señalar los requisitos de habilitación o habilitantes, que se dirigen a **determinar la idoneidad del oferente**, en contraste con los requisitos de selección propiamente dichos que presuponen el cumplimiento de los requisitos de habilitación y se dirigen a la favorabilidad o no de la adjudicación²⁰. Los requisitos HABILITANTES permiten al oferente pasar a la segunda etapa; constituyen el filtro para que sólo aquellos frente a quienes se verifiquen superen la etapa inicial, por ser considerados idóneos al cumplir con los requisitos básicos que la entidad licitante considera necesarios para entender que ese individuo será su potencial contratista y que cumplirá su cometido; superada la etapa inicial pasan a ser calificados conforme a la ponderación establecida en los pliegos de condiciones o términos de referencia y estarán frente a los requisitos de selección propiamente dichos, a semejanza de lo que acontece en la generalidad de los concursos, entre los requisitos de admisión y los de selección.*

(...)Interesante resulta el planteamiento doctrinario de excepción al principio general de concurrencia, que deriva de la necesidad de asegurar la capacidad y la idoneidad del contratista, las calidades técnicas, económicas, financieras y profesionales del contratista en aras de garantizar el cumplimiento del objeto contractual: “es legítimo que atendiendo las características propias del objeto del contrato, la entidad pública circunscriba la participación a una determinada categoría de contratistas... esta restricción será válida siempre y cuando, sea razonable y adecuada al objeto del contrato. Lo que es censurable, es que se limite la participación de los proponentes con la exigencia de calidades profesionales que resulten inocuas para el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, lo que genera la nulidad del procedimiento licitatorio”

El oferente MCAD TRAINING & CONSULTING S.A.S, resulto no habilitado por el hecho de que la empresa no cumpliera por lo menos 3 años antes de la apertura de la invitación no por no cumplir con los requisitos de experiencia.

Por lo anteriormente expuesto no se atiende su solicitud y se mantiene el informe de evaluación publicado el día 26/10/2021 en el portal universitario.



2) Se realiza el ajuste al informe de evaluación en cuanto a la Tabla N°6, no obstante, dicho ajuste no modifica el orden de elegibilidad ni el resultado final.

Por lo anterior, el informe con los resultados y el orden de elegibilidad continúan incólumes.

Agradecemos su participación en el presente proceso y esperamos contar nuevamente con su empresa en futuros procesos.

Medellín, 3 de noviembre de 2021

Equipo Técnico
División de Infraestructura Física
Universidad de Antioquia

Revisó
Yesica Alejandra Velásquez
Abogada
Unidad de Asesoría Jurídica
Caso: 12002